

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el Capítulo 29 al Título 1 Parte 6 del Libro 1 y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, sancionó la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 adicionó el parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual dispone: "*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.*"

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN;*
- b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica".*

Que la implementación de la devolución automática de los saldos a favor del impuesto sobre la renta e impuesto sobre las ventas -IVA, permitirá reducir los términos de reconocimiento y pago de la devolución.

Que la factura electrónica es un mecanismo que permite la trazabilidad y seguridad de las operaciones comerciales, facilita la verificación y, por consiguiente, el

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el Capítulo 29 al Título 1 Parte 6 del Libro 1 y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”

reconocimiento de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas -IVA.

Que la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria señala el régimen de la factura electrónica, determinando, entre otros, los obligados a facturar y sus responsabilidades.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el portal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición del Capítulo 29 al Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 29 al Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“CAPÍTULO 29

Devolución automática

Artículo 1.6.1.29.1. Devolución automática. La devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se entenderá como el reintegro en forma ágil de saldos a favor del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas -IVA, que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a aquellos contribuyentes y responsables de estos impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la materia.

Artículo 1.6.1.29.2. Quiénes tienen derecho a la devolución automática. La devolución automática de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas -IVA, aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan las siguientes condiciones:

1. No representen riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN;
2. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica;
3. Tengan implementado el sistema de facturación electrónica;
4. Cumplan con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 1.6.1.21.13., 1.6.1.21.14., 1.6.1.21.15., 1.6.1.21.16. y 1.6.1.25.7 del presente decreto,

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el Capítulo 29 al Título 1 Parte 6 del Libro 1 y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”

para la presentación de la solicitud de devolución. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en estos artículos, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 857 del Estatuto Tributario, para la inadmisión o rechazo, según el caso.

Parágrafo. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las operaciones de importación que se encuentren soportadas mediante declaraciones de importación.

Artículo 1.6.1.29.3. Término para el reconocimiento de la devolución automática. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, proferirá el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución automática de que trata el presente capítulo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

Si transcurridos los diez (10) días no se ha proferido el acto administrativo que resuelve la solicitud de devolución, se entenderá que no procede la devolución automática y la solicitud continuará con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo.

Artículo 1.6.1.29.4. Implementación de la devolución automática. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar las herramientas informáticas, así como revisar su sistema de gestión del riesgo y de factura electrónica, de forma tal que le permita cumplir con la realización de la devolución automática en los términos previstos en la ley y en el presente decreto.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de este decreto.”

ARTÍCULO 2. Adición del parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Parágrafo 2. Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, verificará mediante consulta en línea el certificado de existencia y representación legal del solicitante, sin necesidad que éste lo adjunte a la solicitud de devolución.

Lo señalado en este parágrafo no aplica cuando se trata del certificado histórico mencionado en el literal a) del presente artículo.”

ARTÍCULO 3. Modificación del artículo 1.6.1.21.14. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.21.14. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el Capítulo 29 al Título 1 Parte 6 del Libro 1 y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”

“Artículo 1.6.1.21.14. Requisitos especiales en el impuesto sobre la renta. Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta, deberá adjuntarse, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen la imputación, indicando: nombre o razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.
2. Una relación de los costos y gastos declarados en el período objeto de solicitud, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar, indicando: NIT, nombres y apellidos o razón social del proveedor, número, fecha de expedición y valor de la factura.”

ARTÍCULO 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona Capítulo 29 al Título 1 Parte 6 del Libro 1 y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

Ministro de Hacienda y Crédito Público

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO

ÁREA RESPONSABLE

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el Capítulo 29 al Título 1 Parte 6 del Libro 1 y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

El artículo 855 del Estatuto Tributario establece los términos para devolver los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas -IVA, previa las compensaciones a que haya lugar.

El artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 adiciona el Parágrafo 5 al citado artículo, indicando que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá devolver de forma automática los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas -IVA.

De otra parte, el artículo 850 del Estatuto Tributario dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

Las normas antes citadas se encuentran vigentes.

3. ANTECEDENTES

La producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

La racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal, así como para afianzar la seguridad jurídica.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Ingresos

Cra. 8 N° 6C-38 piso 6º PBX 607 9999 - 382 4500 ext. 905101

Código postal 111711

www.dian.gov.co



El artículo 855 del Estatuto Tributario, dispone que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá devolver a los contribuyentes o responsables los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas -IVA, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

De igual forma señala que cuando se trate de productores de los bienes a que se refiere el artículo 477 del Estatuto Tributario, responsables de bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y para responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el artículo 481 Ibídem, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la devolución se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Por su parte, el párrafo 5 del citado artículo 855 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018, dispone que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá devolver en forma automática los saldos originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas -IVA.

4. DISPOSICIONES MODIFICADAS Y DEROGADAS

Se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en cuanto se adiciona el Capítulo 29 al Título 1 Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del Capítulo 21 Título 1 Parte 6 del Libro 1.

5. NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Las facultades se encuentran otorgadas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018.

6. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA

El párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario dispone que el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática, por lo que se hace necesario consagrar a través de norma reglamentaria los supuestos necesarios para el desarrollo de la citada disposición legal.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Ingresos

Cra. 8 N° 6C-38 piso 6º PBX 607 9999 - 382 4500 ext. 905101

Código postal 111711

www.dian.gov.co



De igual forma, se busca la simplificación de trámites, eliminando la exigencia de documentos que pueden ser consultados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante convenios con otras entidades, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012.

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN viene implementando herramientas informáticas acordes con el desarrollo y las necesidades del país, actualizando su sistema de gestión del riesgo e implementando herramientas de control fiscal como la factura electrónica, que permiten desarrollar sus funciones con mayor eficiencia y oportunidad, trasladando estas mejoras a los contribuyentes, que se ven reflejados en la mejora de los procesos y trámites que se adelantan ante ella, como el de la devolución de saldos a favor que actualmente se reglamenta.

7. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES SE ENCUENTRA DIRIGIDA

La devolución automática aplica a nivel nacional y se encuentra dirigida a los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y del impuesto sobre la renta y complementarios, que determinen saldos a favor en sus declaraciones.

Serán competentes para dar trámite a la mencionada devolución todas las Direcciones Seccionales de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales donde los titulares del saldo a favor tengan su domicilio o residencia fiscal.

8. VIABILIDAD JURIDICA DEL PROYECTO

La devolución de impuestos es un incentivo fiscal que estimula la gestión de actividades económicas que redundan en beneficio social por lo que el reconocimiento a la devolución de impuestos forma parte de la política fiscal.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: *“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.*

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.



Por lo anterior, el proyecto de decreto es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal.

9. IMPACTO ECONÓMICO

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario público, en cuanto el valor de las devoluciones se encuentra presupuestado y el objeto del mismo, es agilizar el trámite de las devoluciones y/o compensaciones, mediante la simplificación de trámites.

10. IMPACTO REGULATORIO

No hay.

11. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

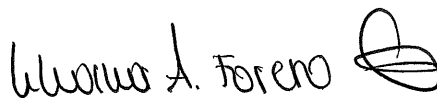
No aplica.

12. CONSULTAS

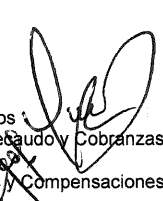
No aplica.

13. PUBLICIDAD

Se realizó la publicación para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica

Aprobó: Lisandro Manuel Junco Riveira, Director De Gestión De Ingresos
Revisó: Andrés Fernando Pardo Quiroga, Subdirector de Gestión de Retención y Cobranzas/
Juan Orlando Castañeda Ferrer, Dirección de Gestión Jurídica
Proyectó: Mabel Rocío Mejía Blandón, Jefe Coordinación Devoluciones y Compensaciones



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Ingresos

Cra. 8 N° 6C-38 piso 6° PBX 607 9999 - 382 4500 ext. 905101

Código postal 111711

www.dian.gov.co